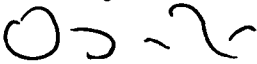


7

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida del Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga, el pasado 15 de febrero de 2022. Informando que solo se allegó copia de la demanda en 4 folios sin anexos, lo cual concuerda con lo relacionado en el índice del expediente judicial electrónico.
Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00096, Proceso Ejecutivo, seguido por Unidad Residencial Campomar II contra GEOVANNY PABON PORRAS.

Revisada la demanda instaurada por la Unidad Residencial Campomar II. a través de apoderada judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra GEOVANNY PABON PORRAS, para el pago de las sumas de dineros adeudadas por concepto de cuotas de administración haciendo alusión que se encuentran contenidas en certificado de la deuda expedida por el administrador y representante legal de Unidad Residencial Campomar II.

Sin embargo, al revisar los documentos enviados por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga, en el índice del expediente judicial electrónico, se relacionó:

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expedite	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin
01DemandaAnexos	11/02/2022	11/02/2022	1	4	1	4

De acuerdo a ello, las cuatro páginas allí relacionadas comprenden solo el escrito de la demanda que se recibió; no se aportó el certificado expedido por el administrador, ni el certificado de la existencia y representación legal relacionados en la demanda como pruebas y anexos.

El artículo 430 del C.G.P. dispone: " *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"

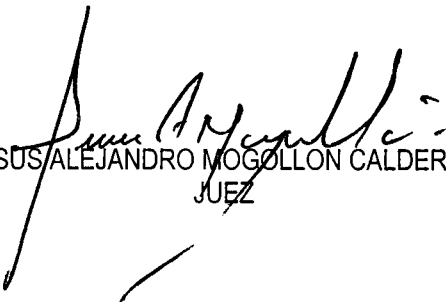
Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para el cobro de obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador del inmueble y como no se aportó con la demanda dicho documento, se denegará la orden de pago impetrada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

Negar la orden de pago impetrada por la Unidad Residencias CAMPOMAR II, a través de apoderada judicial, contra GEOVANNY PABON PORRAS, por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ